

PONENCIA
CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA

Datos del asunto.

Expediente RR/1778/2024

Sujeto obligado: Municipio de Santiago, Nuevo León.

Sesión ordinaria: dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

Solicitud de información.

El particular solicitó información relacionada con actividades y operaciones de la seguridad pública del Municipio de Santiago, Nuevo León.

Respuesta del sujeto obligado.

Presuntamente el sujeto obligado fue omiso en brindar respuesta a la solicitud del solicitante.

Recurso de revisión.

El particular se inconformó por la falta de respuesta a una solicitud de información de acceso a la información.

Sentido del proyecto.

Se **sobresee** el presente medio de impugnación al acreditarse una causal de improcedencia.

**RECURSO DE REVISIÓN: RR/1778/2024
 SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE
 SANTIAGO, NUEVO LEÓN.**

**CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA
 PROYECTISTA: MÓNICA ELIZABETH PALOMO GUILLÉN
 REVISÓ: MELISSA GARCÍA VALLADARES**

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el día dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/1778/2024**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la **Municipio de Santiago, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado.

ÍNDICE

I.- Glosario	pág. 1
II.- Resultando	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) Recurso de revisión: recepción y turno	pág. 2
c) Sustanciación	pág. 3
III.- Considerando	pág. 4
a) Legislación	pág. 4
b) Competencia	pág. 5
c) Legitimación	pág. 5
d) Oportunidad	pág. 6
e) Causales de improcedencia y sobreseimiento	pág. 6
f) Efectos del fallo	pág. 10
IV.- Resuelve	pág. 10

I.- GLOSARIO

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de la materia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León
Pleno	Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Promovente, recurrente, particular, solicitante	Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
SIGEMI	Sistemas de Gestión de Medios de

Sujeto obligado

Impugnación
Municipio de Santiago, Nuevo León.

II.- RESULTANDO

a) Solicitud de información.

El doce de septiembre de dos mil veinticuatro, la parte solicitante presentó a través de la PNT una solicitud de información, mediante la cual requirió lo siguiente:

“[...]De acuerdo con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el ejercicio de mi derecho de acceso a la información, me permito solicitar la siguiente información relacionada con las actividades y operaciones de la seguridad pública en el municipio De Santiago, Nuevo Leon, Mexico: Información Detallada sobre Operativos y Estrategias: Detalles sobre los planes y tácticas de operativos realizados en los últimos 3 años, incluyendo evaluaciones de riesgos y protocolos de respuesta. Datos sobre el Uso de la Fuerza: Informes sobre incidentes en los que se haya utilizado la fuerza, incluyendo registros de armas, informes médicos y datos sobre el impacto en las comunidades afectadas durante el período Septiembre del 2021 a Septiembre del 2024.. Registros de Quejas y Disciplinas: Desglose de quejas presentadas contra oficiales de policía y las medidas disciplinarias adoptadas, detallado por año desde Septiembre del 2021 a Septiembre del 2024.. Transparencia Financiera: Informes financieros relacionados con el presupuesto y gasto en seguridad pública, incluyendo contratos, adquisiciones y subvenciones del último ejercicio fiscal. Datos sobre el Desempeño de las Fuerzas de Seguridad: Evaluaciones de desempeño, auditorías internas y resultados de evaluaciones independientes sobre la efectividad de las fuerzas de seguridad en la prevención del delito y la protección de la comunidad durante el período Septiembre del 2021 a Septiembre del 2024.. Informes sobre Intervenciones Comunitarias: Información sobre programas comunitarios y de prevención del crimen implementados por las fuerzas de seguridad, incluyendo datos sobre su efectividad, presupuesto y participación comunitaria durante el período Septiembre del 2021 a Septiembre del 2024. Estadísticas de Incidencias: Estadísticas desglosadas de criminalidad y respuestas policiales, categorizadas por tipo de delito, ubicación geográfica y demografía, durante el período Septiembre del 2021 a Septiembre del 2024. Agradezco de antemano su atención a esta solicitud y espero recibir la información solicitada dentro de los plazos establecidos por la ley. [...]”

b) Recurso de revisión: recepción y turno.

Ante la presunta falta de respuesta, el tres de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el recurso de revisión promovido por el recurrente en contra del sujeto obligado, expresando como razón de la interposición la siguiente:

“Queja por falta de respuesta a solicitud de acceso a la información Estimados miembros de la Comisión Nacional de Transparencia, Me dirijo a ustedes para presentar una queja formal en relación con la solicitud de acceso a la información que realicé a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Lamentablemente, hasta la fecha, no he recibido respuesta alguna, a pesar de que el plazo establecido para la contestación ha vencido. Esta falta de respuesta no solo incumple lo estipulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sino que también obstaculiza mi derecho a acceder a la información solicitada. Agradecería que se revisara mi solicitud y se me proporcionara una respuesta a la brevedad posible. Asimismo, solicito que se me informe sobre los motivos de la demora en la atención de mi solicitud. Espero su pronta respuesta y quedo a su disposición para cualquier aclaración”

El referido medio de impugnación fue turnado el cuatro de octubre de dos mil veinticuatro por la Presidencia de este órgano garante a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia¹.

c) Sustanciación.

El nueve de octubre de dos mil veinticuatro, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, por auto de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que aquella hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificada para tal efecto.

Acto seguido, se fijaron las diez horas del día siete de noviembre de dos mil veinticuatro, para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, en la cual no fue posible llegar a un acuerdo conciliatorio entre las partes ante la

¹ **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento.

incomparecencia de la parte recurrente, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, veintiséis de noviembre de dos mil veintitrés, la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por la parte recurrente, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; sin que ninguna de las partes hiciera uso de este derecho.

Agotada la instrucción, el día trece de diciembre de dos mil veinticuatro, se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

III.- CONSIDERANDO

a) Legislación.

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², vigentes a la fecha de la solicitud de información (doce de septiembre de dos mil veinticuatro) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (tres de octubre de dos mil veinticuatro), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

Asimismo, y conforme a lo establecido en el artículo 207 de la Ley de la materia, en todo lo no previsto en el ordenamiento legal en cita, se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa para el Estado

²https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15

y Municipios de Nuevo León, y en defecto de ésta, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

b) Competencia.

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local³ y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

c) Legitimación.

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre la particular recurrente y la particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso g), de la Ley de la materia, toda vez que se tratan de un Municipio del Estado de Nuevo León.

³https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201

d) Oportunidad.

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, el particular se inconforma por la presunta falta de respuesta del sujeto obligado, el cual, disponía hasta el día veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente del vencimiento de este término, esto es, el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, para concluir el cinco de veintiuno de octubre del año en curso.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el tres de octubre de dos mil veinticuatro, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

e) Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al efecto, en el caso concreto tenemos que el particular señaló como acto recurrido la presunta falta de respuesta a su solicitud de acceso inicial dentro del plazo establecido en la ley; por lo tanto, al sujeto obligado le correspondía probar lo contrario, **esto es, acreditar que sí notificó la respuesta al requerimiento solicitado, conforme a la ley de la materia**, ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 223 y 224, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León⁴, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, conforme a lo dispuesto en su artículo 175, fracción V.

⁴http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/codigos/codigo_de_procedimientos_civiles_del_estado_de_nuevo_leon/

Numerales que disponen que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado de sus excepciones y defensas, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, la parte demandada estará obligada a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquella, o a probar los hechos que, sin excluir los probados por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

Además, se colige que la parte que niega no está obligada a probar, salvo que su negación, envuelva alguna afirmación de un hecho, aunque la negativa sea apoyada de una demanda o de una excepción, o bien, cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor la contraparte.

En tal tenor, al ser el acto recurrido, **la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información**, que comprende un hecho negativo del que la parte promovente no está obligada a probar, la carga probatoria recae en el sujeto obligado, es decir, este último necesita acreditar que efectivamente sí notificó la respuesta a la particular dentro de los términos que marca la ley de la materia; y, sólo para el caso de que el sujeto obligado acreditase haber emitido el acto y haberlo notificado en forma legal al recurrente, dentro de los tiempos que marca la Ley rectora del procedimiento, la carga probatoria recaería en la promovente, para probar que el demandado, no lo realizó.

En ese orden de ideas, de las constancias que integran el actual asunto, se tiene que el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló que en fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro en términos del artículo 157 de la Ley de la materia, se tuvo a bien ampliar el plazo para responder, informando la ampliación de la respuesta al recurrente, en la Plataforma Nacional de Transparencia, por así haberlo señalado éste para tales efectos.

Además, para tal efecto insertó una captura de pantalla de la notificación de la prórroga por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Siendo preciso apuntar que, el numeral 157 de la Ley de la materia, dispone que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que **no podrá exceder de diez días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, **el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más**, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Trasladando lo anterior al caso que nos ocupa, tenemos que, si la solicitud de información fue presentada por el promovente en fecha doce de septiembre de dos mil veinticuatro, resulta que, el sujeto obligado, tenía para notificar la respuesta correspondiente o bien, para hacer el uso de la ampliación del plazo para responder, **hasta el día veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro**, descontándose los días catorce, quince, veintiuno y veintidós de septiembre del presente año, por haber sido sábados y domingos, inhábiles de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Así como el día dieciséis de septiembre del año en curso, por ser día de descanso obligatorio, según lo dispuesto en el artículo 74, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo.

Entonces, si la notificación del uso de la ampliación del plazo para responder, se realizó el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, **se tiene que se realizó dentro del plazo legal establecido para ello.**

Sin que pase desapercibido para la Ponencia instructora el argumento del sujeto obligado en el sentido de que desconoce porque la prórroga solicitada para emitir la respuesta a la solicitud de información del particular no se vio reflejada en la Plataforma Nacional de Transparencia, pues en virtud del requerimiento realizado por esta Ponencia, en fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro la

Dirección de Innovación Tecnológica de este órgano garante informó que en el periodo comprendido del doce al veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro se presentaron fallas tecnológicas en la Plataforma Nacional de Transparencia y fueron presentados reportes de órganos garantes a nivel nacional.

Ahora bien, tomando en cuenta el uso de la ampliación del plazo para responder, tenemos que el sujeto obligado, tenía para notificar la respuesta correspondiente, **hasta el día catorce de octubre del año en curso**, descontándose los días veintiocho y veintinueve de septiembre, así como los días cinco y seis de octubre, por haber sido sábados y domingos, inhábiles de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Así como el día uno de octubre de la misma anualidad, por ser día de descanso obligatorio, según lo dispuesto en el artículo 74, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo⁵.

Luego entonces, si el medio de impugnación fue interpuesto el día tres de octubre del año en curso, resulta que el mismo fue presentado **dentro del plazo legal para que el sujeto obligado brindara respuesta**

Por tal virtud, se tiene por acreditado que a la fecha en que se presentó el recurso de revisión en análisis el sujeto obligado aún se encontraba en tiempo para brindar la respuesta relativa a la solicitud de información pública del particular.

Ante tal situación, el artículo 181, fracción IV, de la Ley de la materia, señala que el recurso será **sobreseído**, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los supuestos que se indican en dicho numeral, destacando el relativo a que, admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia de las precisadas

⁵ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf>

en la Ley de la materia.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

f) Efectos del fallo.

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 10 de la Constitución Local y considerando que la ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia propone **sobreseer** el recurso de revisión interpuesto en contra del **Municipio de Santiago, Nuevo León**, con fundamento en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción IV, de la ley de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

IV. RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción I, y 178 y demás relativos de la ley de la materia, se **sobresee** el recurso de revisión registrado bajo el expediente identificado como **RR/1778/2024**, interpuesto en contra del **Municipio de Santiago, Nuevo León**, en los términos precisados en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO. - Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**,

presidenta, con voto concurrente de los Consejeros **María Teresa Treviño Fernández, Francisco Reynaldo Guajardo Martínez, María de los Ángeles Guzmán García y Félix Fernando Ramírez Bustillos**, vocales; firmando al calce para constancia legal. Rúbricas.

Lic. Brenda Lizeth González Lara
Consejera Presidenta (ponente)

Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez
Consejero Vocal
(voto concurrente)

Dra. María de los Ángeles Guzmán García
Consejera Vocal
(voto concurrente)

Lic. María Teresa Treviño Fernández
Consejera Vocal
(voto concurrente)

Lic. Félix Fernando Ramírez Bustillos
Consejero vocal
(voto concurrente)

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión número RR/1778/2024, emitida por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el día dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, que va en once páginas.

ANEXO I

RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Tú, solicitante, pediste información relacionada con actividades y operaciones de la seguridad pública del Municipio de Santiago, Nuevo León.

Debido a que el sujeto obligado no te brindó respuesta, decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, que verificáramos si su actuación fue o no correcta.

Lo revisamos y decidimos sobreseer el presente medio de impugnación toda vez que se actualizó una causal de improcedencia contemplada en el numeral 180 de la Ley de la materia.